

Proyecto de Decreto/2021, de.... de, por el que se crea la Comisión de Garantía y Evaluación de la eutanasia en la Comunidad Autónoma de Galicia, y se modifica el Decreto 177/2000, de 22 de junio, por el que se regula la creación y autorización de los comités de Ética Asistencial.

En el año 1976, en su resolución 613, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa declaró que estaba *"convencida de que lo que los enfermos terminales quieren es, principalmente, morir en paz e dignidad, con el apoyo y la compañía, se es posible, de su familia y amigos"*. La Recomendación 779 añadió que *"prolongar la vida no debe ser, en si mismo, el fin exclusivo de la práctica médica, que debe preocuparse igualmente por el alivio del sufrimiento"*.

Más tarde, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser humano, en relación con la Aplicación de la Biología y la Medicina (Oviedo, 4 de abril de 1997), sentó principios importantes allanando el camino, incluso cuando no se refería explícitamente a las necesidades específicas de las personas enfermas terminales o moribundas. El deber de respetar y proteger la dignidad de estas personas deriva de la inviolabilidad de la dignidad humana en todas las etapas de la vida. El respeto y protección encuentra su expresión en proporcionar un medio adecuado que permita al ser humano morir con dignidad. Esta tarea debe llevarse a cabo especialmente en beneficio de los miembros más vulnerables de la sociedad, tal y como demuestran muchas experiencias de sufrimiento del presente y del pasado más próximo. Al igual que el ser humano comienza su vida en la debilidad y la dependencia, necesita protección y apoyo al morir.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó el 25 de junio de 1999 la Recomendación 1418/1999, sobre protección de las personas enfermas en la etapa final de su vida. El texto aboga por la definición de los cuidados paliativos como un derecho subjetivo y una prestación más de la asistencia sanitaria.

En lo que a la Comunidad Autónoma de Galicia se refiere, como ya indicaba la Ley 5/2015, de 26 de junio, de derechos y garantías de las personas enfermas terminales, es una evidencia que la muerte constituye la única certeza que tenemos los seres humanos desde el momento mismo en que nacemos y, dada la evolución de nuestra sociedad, se viene produciendo una participación cada vez mayor del sistema sanitario en el proceso de morir, a pesar de que no siempre de la manera más adecuada. Reconocer la naturalidad de la muerte y procurar la paz al final de la vida deben entenderse como elementos de nuestro patrimonio institucional y debemos enraizarlos en el código ético de la organización sanitaria gallega.

Por tal motivo, nuestra Comunidad Autónoma ya había incorporado a su ordenamiento jurídico una norma con rango de ley, que tiene por objeto el respeto a la calidad de vida y a la dignidad de las personas enfermas terminales, y el reconocimiento explícito de sus derechos, deber y garantías.

Posteriormente, y con carácter básico, el Estado dictó la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, que reconoce a toda persona que cumpla las condiciones exigidas el derecho a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el

procedimiento que debe seguirse y las garantías a observar.

Asimismo, determina los deberes del personal sanitario que atienda a esas personas, definiendo su marco de actuación, y regula los deberes de las administraciones e instituciones concernidas para asegurar el correcto ejercicio del derecho reconocido en la citada ley orgánica.

La ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, en su artículo 17, determina que existirá una Comisión de Garantía y Evaluación de la eutanasia en cada una de las Comunidades Autónomas, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla. La composición de cada una de ellas tendrá carácter multidisciplinar y deberá contar con un número mínimo de siete miembros, entre los que se incluirán personal médico, de enfermería y juristas.

Dichas comisiones, que tendrán la naturaleza de órgano administrativo, se crearán por los respectivos gobiernos autonómicos, quienes determinarán su régimen jurídico.

Además, la citada norma determina que cada Comisión de Garantía y Evaluación de la eutanasia deberá crearse y constituirse en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del citado artículo 17, que tuvo lugar el 26 de marzo de 2021.

Por tal motivo, procede dar cumplimiento a lo dispuesto por la norma básica estatal, creando y constituyendo la Comisión de Garantía y Evaluación de la eutanasia en la Comunidad Autónoma de Galicia, como órgano administrativo.

Por otra parte, la Disposición Final segunda de la Ley 5/2015, de 26 de junio, de derechos y garantías de la dignidad de las personas enfermas terminales, determinaba la necesidad del establecimiento de nuevas funciones de los comités de ética asistencial regulados por el Decreto 177/2000, de 22 de junio.

El objeto de esa nueva atribución de funciones a estos comités sería el posibilitar el asesoramiento y la emisión de informes *“sobre las cuestiones éticas relacionadas con la práctica clínica que se produzcan en los centros e instituciones sanitarias, a fin de garantizar los derechos de las personas enfermas terminales, así como los derechos y deberes de las y de los profesionales que las atiendan, de acuerdo con lo establecido en su respectiva legislación específica. En este sentido, podrán asesorar y proponer alternativas o soluciones éticas en aquellas decisiones clínicas controvertidas, en el caso de discrepancia entre las y los profesionales sanitarios y las personas enfermas terminales o, en su caso, con aquellas personas que ejerzan sus derechos, o entre estas y las instituciones sanitarias, en relación con la atención sanitaria prestada a dichas personas enfermas terminales, que no se resolvieran mediante acuerdo entre las partes”*.

Por tal motivo, la entrada en vigor de la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, constituye también una oportunidad de abordar este cambio, y establecer la oportuna coordinación entre lo nuevo órgano administrativo y los comités de ética preexistentes.

En este contexto normativo, se procede a la creación de la Comisión de Garantía y Evaluación de la eutanasia en la Comunidad Autónoma de Galicia, con las funciones recogidas en el artículo 18 de la referida Ley Orgánica 3/2021, así como a la modificación del Decreto 177/2000, de 22 de junio, por el que se regula la creación y la autorización de los comités de ética asistencial.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Sanidad, y previa deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia en su reunión del día

DISPONGO:

Primero.- Creación de la Comisión de Garantía y Evaluación de la eutanasia en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Uno. Creación de la Comisión de Garantía y Evaluación de la eutanasia en la Comunidad Autónoma de Galicia.

1. Por medio de la presente disposición se procede a la creación de la "Comisión de Garantía y Evaluación de la eutanasia en la Comunidad Autónoma de Galicia".

2. La comisión se configura, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, como órgano administrativo multidisciplinar adscrito a la consellería competente en materia de sanidad a través de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Gallego de Salud.

3. La comisión deberá disponer de un reglamento interno, que será elaborado por la propia comisión y autorizado por la consellería competente en materia de sanidad.

Dos. Naturaleza y régimen jurídico.

1. La Comisión de Garantía y Evaluación de la eutanasia en la Comunidad Autónoma de Galicia, tiene la naturaleza jurídica de órgano administrativo colegiado de ámbito autonómico y carácter multidisciplinar.

2. Su reglamento interno será aprobado por resolución de la Consellería de Sanidad.

3. Como tal, le resultará de aplicación el previsto en su reglamento interno, así como las normas contenidas en el Capítulo segundo del Título I de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y en la sección 3ª del Capítulo primero del Título I de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, en el que alcanza a las reglas de funcionamiento de los órganos colegiados.

Tres. Funciones de la Comisión de Garantía y Evaluación de la eutanasia en la Comunidad Autónoma de Galicia.

1. Son funciones de la Comisión de Garantía y Evaluación de la eutanasia en la Comunidad Autónoma de Galicia las siguientes:

a) Resolver en el plazo máximo de veinte días naturales las reclamaciones que formulen las personas a las que lo/a médico/a responsable denegara su solicitud de prestación de

ayuda para morir, así como dirimir los conflictos de intereses que puedan suscitarse según lo previsto en el artículo 14 de la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

También resolverá en el plazo de veinte días naturales las reclamaciones a las que se refiere el apartado 3 del artículo 10 de la citada ley orgánica 3/2021, sin que puedan participar en la resolución de las mismas los miembros designados inicialmente para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.

Asimismo resolverá en igual plazo sobre las solicitudes pendientes de verificación y elevadas al pleno por existir disparidad de criterios entre los miembros designados que impida el planteamiento de un informe favorable o desfavorable.

En caso de que la resolución sea favorable a la solicitud de prestación de ayuda para morir, la Comisión requerirá a la dirección del centro para que en el plazo máximo de siete días naturales facilite la prestación solicitada a través de otro/a médico del centro o de un equipo externo de profesionales sanitarios.

El transcurso del plazo de veinte días naturales sin haberse dictado resolución dará derecho a las personas solicitantes a entender denegada su solicitud de prestación de ayuda para morir, quedando abierta la posibilidad de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que se tramitará por el procedimiento previsto para la protección de derechos fundamentales de la persona en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

b) Verificar en el plazo máximo de dos meses si la prestación de ayuda para morir se realizó de acuerdo con los procedimientos previstos en la ley.

Dicha verificación se realizará con carácter general a partir de los datos recogidos en el documento segundo. No obstante, en caso de duda, la Comisión podrá decidir por mayoría simple levantar el anonimato y acudir a la lectura del documento primero. Si, luego del levantamiento del anonimato, la imparcialidad de algún miembro de la Comisión se hubiera considerado afectada, este podrá retirarse voluntariamente o ser recusado/a.

Asimismo, para realizar la citada verificación la Comisión podrá decidir por mayoría simple solicitar al/a la médico/a responsable la información recogida en la historia clínica del/la paciente que tenga relación con la realización de la prestación de ayuda para morir.

c) Detectar posibles problemas en el cumplimiento de los deberes previstos en la ley, proponiendo, en su caso, mejoras concretas para su incorporación a los manuales de buenas prácticas y protocolos.

d) Resolver dudas o cuestiones que puedan surgir durante la aplicación de la normativa específica sirviendo de órgano consultivo en su ámbito territorial concreto.

e) Elaborar y hacer público un informe anual de evaluación sobre la aplicación de la ley en su ámbito territorial concreto. Dicho informe deberá remitirse a la Consellería competente en materia de sanidad.

f) Aquellas otras que puedan atribuirle la Consellería competente en materia de sanidad o el Servicio Gallego de Salud.

Cuatro. Composición.

1. La Comisión de Garantías y Evaluación de la eutanasia en la Comunidad Autónoma de Galicia estará compuesta por una secretaría y 11 vocalías, correspondiendo a una de ellas ejercer la presidencia.

2. Las vocalías y sus respectivas suplencias serán designadas por la persona titular de la dirección general competente en materia de asistencia sanitaria del Servicio Gallego de Salud, con la siguiente distribución:

a) Cinco facultativos/las médicos especialistas entre los que existirá, al menos, un/una internista, un/una médico de atención primaria y un/una psiquiatra. Uno de estos cinco profesionales podrá ser nombrado previa consulta al Consejo Gallego de Colegios Médicos

b) Tres profesionales del ámbito de la enfermería. Uno de estos profesionales podrá ser nombrado previa consulta a los Colegios Oficiales de Enfermería en Galicia.

c) Tres vocales licenciados/las en derecho.

3. La Presidencia de la comisión será ejercida por uno de los miembros de las 11 vocalías y será designada por la persona titular de la dirección general con competencias en materia de asistencia sanitaria del Servicio Gallego de Salud.

4. La Secretaría de la comisión será ejercida por una persona, que deberá tener la condición de funcionaria de carrera o personal estatutario del Servicio Gallego de Salud, designada por la persona titular de la Presidencia de la comisión.

5. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada, las personas que ostenten las vocalías de la comisión serán sustituidas por quien designe la persona titular de la Presidencia de la comisión. A las personas suplentes les serán de aplicación los mismos requisitos requeridos para las titulares.

6. En la composición de la Comisión se procurará una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Cinco. Deber de secreto.

Las personas miembros de la Comisión vendrán obligadas a guardar secreto sobre el contenido de sus deliberaciones y a proteger la confidencialidad de los datos personales que, sobre profesionales sanitarios, pacientes, familiares y personas allegadas, pudieran conocer por su condición de miembros de la comisión.

Seis. Duración de la designación.

La designación de las personas titulares de la secretaría y de las vocalías de la Comisión, y las respectivas suplentes, se realizará para un período de tres años, renovables por otros tres.

Siete. Presidencia

1. Son funciones de la Presidencia:

a) Dirigir, promover y coordinar la actuación de la Comisión.

b) Desempeñar la representación institucional de la Comisión.

- c) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la determinación del orden del día de las sesiones.
- d) Convocar y presidir las sesiones de la Comisión, moderar el desarrollo de los debates, suspenderlos por causas justificadas y dirimir con su voto los empates a los efectos de adopción de acuerdos.
- e) Aprobar el calendario de reuniones.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Comisión.
- g) Solicitar en nombre de la Comisión la colaboración que considere necesaria a instituciones, autoridades, organismos, entidades, asociaciones o particulares, así como invitar a participar en el pleno o en las comisiones que, en su caso, se puedan crear, a personas expertas de reconocida competencia en los asuntos de que se trate.
- h) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de presidente/a de la Comisión.

Ocho. Secretaría

Le corresponde a la Secretaría:

- a) Asistir a las sesiones de la Comisión con voz y sin voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden de la Presidencia, así como las citaciones a las personas que la componen.
- c) Recibir los actos de comunicación entre la Comisión y las personas que la componen, así como recibir y cursar las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar los actas de las sesiones de la Comisión.
- e) Expedir las certificaciones de las consultas, acuerdos aprobados o, en su caso, dictámenes e informes emitidos, de conformidad con lo acordado por la Comisión.
- f) Custodiar y archivar las actas, resoluciones, informes, dictámenes, propuestas y documentación de la Comisión.
- g) Elaborar una memoria anual que recoja todas las actividades desarrolladas por la Comisión, que deberá ser remitida a la Presidencia de la Comisión para su revisión y posterior aprobación por el pleno de aquella.
- h) Cuantas otras funciones sean inherentes a la condición de la Secretaría.

Nueve. Derechos y deberes de los/las miembros.

1. Las personas miembros de la comisión tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir, con una antelación mínima de veinticuatro horas, la convocatoria de la sesión y

el orden del día, quedando a su disposición en el mismo plazo la información y documentación correspondiente.

b) Participar en los debates de las sesiones y emitir su voto, así como expresar el sentido del mismo y sus motivos, y formular votos particulares.

c) Proponer líneas de trabajo.

d) Formular ruegos y preguntas.

r) Obtener la información precisa para el cumplimiento de sus funciones.

f) Otras funciones inherentes a su cargo y cometido.

2. Son deberes de los/las miembros de la comisión los siguientes:

a) Asistir a las sesiones para las que fueran convocados/as y participar en sus trabajos.

b) Ajustar su conducta a las normas contenidas en la norma de creación y en el reglamento interno de la Comisión, así como a las directrices e instrucciones que, en su desarrollo, acuerde el pleno de la comisión.

c) Guardar la debida reserva en relación con las actuaciones e informaciones que se traten en la comisión.

d) Formular las propuestas y emitir los informes necesarios para la resolución de solicitudes o reclamaciones concretas de pacientes que se hayan acogido a los mecanismos previstos en la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

Diez. Causas de cese.

1. Serán causas de cese de los/las miembros de la Comisión las siguientes:

a) El transcurso del plazo para el cual fueron designadas.

b) La renuncia expresa presentada por escrito ante la Presidencia de la Comisión.

c) La revocación de su designación por causas sobrevenidas, acordada por la dirección general con competencias en asistencia sanitaria por propuesta de la Comisión.

d) La pérdida de la condición o cargo en virtud del cuál fue designado.

2. Cuando alguna de las personas que componen la Comisión cese por alguna de las causas indicadas anteriormente, se designará otra en la forma establecida en el apartado cuatro.

Once. Funcionamiento.

1. La Comisión de Garantía e Evaluación de la eutanasia en la Comunidad Autónoma de

Galicia funcionará en Pleno.

2. La comisión podrá nombrar personas asesoras que colaboren, en su condición de expertas en áreas específicas de conocimiento y en la incorporación de la visión del paciente, entre otros, profesionales de las instituciones y entidades del sector público de la asistencia sanitaria, personas en representación de entidades de acción social del ámbito de la salud, profesionales de colectivos profesionales sanitarios y organizaciones científicas, u otros/as especialistas de reconocido prestigio y trayectoria profesional. En su participación en las reuniones de la comisión, las personas expertas dispondrán de voz pero no de voto.

También se podrá pedir la colaboración de los Comités de Ética asistencial, con el objeto de formular propuestas, emitir informes, o definir criterios técnicos para la resolución de solicitudes o reclamaciones concretas de pacientes.

3. El pleno de la comisión se reunirá en sesión común para:

- a) Resolver las reclamaciones que formulen las personas a las que el/la médico/a responsable denegara su solicitud de prestación de ayuda para morir.
- b) Dirimir los conflictos de intereses que puedan suscitarse según lo previsto en el artículo 14 de la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.
- c) Resolver las solicitudes pendientes de verificación y elevadas al pleno por existir disparidad de criterios entre los miembros designados que impida el planteamiento de un informe favorable o desfavorable, así como para verificar si la prestación de ayuda para morir se realizó de acuerdo con los procedimientos previstos en la ley.
- d) Resolver las reclamaciones a las que se refiere el apartado 3 del artículo 10 de la citada ley orgánica 3/2021, sin que puedan participar en la resolución de las mismas los miembros designados inicialmente para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la persona que ejerza la presidencia, a iniciativa propia o por propuesta de la mayoría simple de los miembros del pleno.

4. De conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a las personas que formen parte de la comisión a través de medios electrónicos y se hará constar en ellas el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en los que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.
5. El pleno quedará constituido en primera convocatoria con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. De no conseguirse este quorum, el pleno podrá constituirse en segunda convocatoria, media hora más tarde de la primera, con la asistencia de la mayoría simple de sus miembros. En cualquiera de los dos casos es indispensable la presencia de las personas que ejerzan la presidencia, o personas que legalmente la sustituyan, y de la persona titular de la secretaría de la comisión.
6. No podrán ser objeto de deliberación ni acuerdo los asuntos que no figuren incluidos en la orden del día correspondiente a la sesión, excepto que, presentes todos/as los miembros de la comisión, acuerden la declaración de urgencia del asunto con el voto

favorable de la mayoría.

7. Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate la persona que ejerza la presidencia decidirá con su voto de calidad.
8. De cada sesión se elaborará la correspondiente acta, que será firmada por la persona titular de la secretaría y contará con el visto bueno de la que ejerza la presidencia. En el acta se hará constar, como mínimo, la relación de asistentes, el lugar, la fecha y hora de la sesión, asuntos del orden del día, principales intervenciones, resultados de las votaciones y los acuerdos alcanzados. El acta se remitirá a los miembros de la comisión, a los efectos de su aprobación si procede. En todo caso, las actas podrán ser aprobadas por vía telemática, después de ser remitidas a los/las miembros a su dirección electrónica.

Doce. Uso de medios electrónicos

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre , relativo al «uso de medios electrónicos»:

a) La Comisión podrá constituirse y adoptar acuerdos utilizando medios electrónicos, respetando los trámites esenciales establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno de Galicia, y en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre .

b) Las convocatorias podrán efectuarse por medio de correo electrónico siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21.2 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre .

c) Los miembros de la Comisión podrán ser válidamente convocados de forma presencial en un mismo lugar, o de modo que la sesión se realice en varios lugares simultáneamente siempre que los medios técnicos permitan el normal desarrollo de la sesión y el respeto de los derechos de las personas que lo conforman. Los actas de los comités se aprobarán al finalizar la sesión o en la siguiente sesión; no obstante, la persona que ejerza la secretaría podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se adoptaran, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Asimismo, los actas de las sesiones de la comisión podrán ser aprobadas por vía telemática.

2. Las notificaciones en el marco de la intervención de la comisión podrán hacerse por medios electrónicos, de manera que se acredite la fecha y la hora en que se produzca la puesta a la disposición de las personas interesadas de la notificación realizada, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Segundo. Modificación del Decreto 177/2000, do 22 de junio, por el que se regula la creación y autorización de los comités de Ética Asistencial.

Unico. Modificación del artículo 6.1 del Decreto 177/2000, de 22 de junio, por el que se regula la creación y autorización de los comités de Ética Asistencial, quedando redactado como sigue:

“1. Corresponde a los Comités de Ética Asistencial asesorar y emitir informes sobre las cuestiones éticas relacionadas con la práctica clínica, que se produzcan en las instituciones sanitarias, el fin de mejorar la calidad de la asistencia sanitaria, y la tal efecto:

- a) Proteger los derechos de los/las pacientes.*
- b) Analizar y facilitar el proceso de decisión clínica en las situaciones que plantean conflictos éticos entre sus intervinientes: el personal sanitario, los pacientes y usuarios y las instituciones.*
- c) Proponer a la institución protocolos de actuación para las situaciones en que surgen conflictos éticos graves o de manera reiterada.*
- d) Colaborar en la formación bioética de los/las profesionales del hospital y atención primaria y, muy en particular, en la de los/las miembros del comité.*
- e) Elaborar la memoria anual de actividades del comité.*
- f) Asesorar y emitir informes sobre las cuestiones éticas relacionadas con la práctica clínica que se produzcan en los centros e instituciones sanitarias, a fin de garantizar los derechos de las personas enfermas terminales, así como los derechos y deberes de las y de los profesionales que las atiendan, de acuerdo con lo establecido en su respectiva legislación específica. En este sentido, podrán asesorar y proponer alternativas o soluciones éticas en aquellas decisiones clínicas controvertidas, en el caso de discrepancia entre las y los profesionales sanitarios y las personas enfermas terminales o, en su caso, con aquellas personas que ejerciten sus derechos, o entre estas y las instituciones sanitarias, en relación con la atención sanitaria prestada a dichas personas enfermas terminales, que no se resolvieran mediante acuerdo entre las partes.”*

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo previsto en el presente decreto.

Disposición final primera . Desarrollo normativo

Se faculta a la persona titular de la consellería competente en materia de sanidad para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este decreto, en lo que respeta a la organización y materias propias de su departamento.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Alberto Núñez Feijóo

Presidente

Julio García Comesaña

Conselleiro de Sanidad